III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Resolución de 09/06/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se reconoce a la Marca Colectiva Cebolla de La Mancha, cuyo titular es la Asociación de Productores de Cebolla de Castilla-La Mancha Procecam, como Figura de Calidad Agroalimentaria. [2010/10028]

1. Antecedentes

1.1. Con fecha 15/04/2010, la Asociación de Productores de Cebolla de Castilla-La Mancha Procecam, con domicilio en C/ Virgen, 22, Villarrobledo, 02600 Albacete, presentó ante la Delegación Provincial de Agricultura y Desarrollo Rural de Albacete una solicitud para el reconocimiento como figura de calidad agroalimentaria de la Marca Colectiva nº 2.881.455, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

1.2. La solicitud se acompaña de la siguiente documentación:

a) Título de Registro de la Oficina Española de Patentes y Marcas de la Marca Colectiva nº 2.881.455, de tipo mixto, cuyo titular es la Asociación de Productores de Cebolla de Castilla-La Mancha Procecam.
b) Reglamento de uso de la marca Colectiva en el que se establecen:
i) Que la zona de producción y acondicionamiento se sitúa en los siguientes municipios:
Albacete:
Abengibre, Alatoz, Albacete, Albatana, Alborea, Alcadozo, Alcalá del Júcar, Almansa, Alpera, Balsa de Ves, Barrax, Bonete, Bonillo (El), Carcelén, Casas de Juan Nuñez, Casas de ves, Casas-Ibañez, Caudete, Cenizate, Chinchilla de Monte Aragón, Corral-Rubio, Fuensanta, Fuente-Álamo, Fuentealbilla, Gineta (La), Golosalvo, Hellín, Herrera (La), Higueruela, Hoya-Gonzalo, Jorquera, Lezuza, Liétor, Madrigueras, Mahora, Minaya, Montalvos, Montealegre del Castillo, Motilleja, Munera, Navas de Jorquera, Ontur, Ossa de Montiel, Peñas de San Pedro, Pétrola, Pozo-Cañada, Pozohondo, Pozo-Lorente, Pozuelo, Recueja (La), Roda (La), Tarazona de la Mancha, Tobarra, Valdeganga, Villa de Ves, Villalgordo del Júcar, Villamalea, Villarrobledo, Villatoya, Villavaliente.
Ciudad Real:
Albaladejo, Alcázar de San Juan, Alcolea de Calatrava, Alcubillas, Aldea del Rey, Alhambra, Almagro, Almedina, Arenales de San Gregorio, Arenas de San Juan, Argamasilla de Alba, Argamasilla de Calatrava, Ballesteros de Calatrava, Bolaños de Calatrava, Cabezarados, Calzada de Calatrava, Campo de Criptana, Cañada de Calatrava, Caracuel de Calatrava, Carrión de Calatrava, Carrizosa, Castellar de Santiago, Ciudad Real, Corral de Calatrava, Cózar, Daimiel, Fernán Caballero, Fuenllana, Granátula de Calatrava, Herencia, Labores (Las), Llanos del Caudillo, Manzanares, Membrilla, Miguelturra, Montiel, Moral de Calatrava, Pedro Muñoz, Picón, Poblete, Pozuelo de Calatrava, Pozuelos de Calatrava (Los), Puebla del Príncipe, Puerto Lápice, Ruidera, San Carlos del Valle, Santa Cruz de los Cañamos, Santa Cruz de Mudela, Socuéllamos, Solana (La), Terrinches, Tomelloso, Torralba de Calatrava, Torre de Juan Abad, Torrenueva, Valdepeñas, Valenzuela de Calatrava, Villahermosa, Villamanrique, Villamayor de Calatrava, Villanueva de la Fuente, Villanueva de los infantes, Villar del Pozo, Villarrubia de los Ojos, Villarta de San Juan
Cuenca:
Acebrón (El), Alarcón, Alberca de Záncara (La), Alcázar del Rey, Alconchel de la Estrella, Almarcha (La), Almendros, Almonacid del Marquesado, Altarejos, Atalaya del Cañabate, Belinchón, Belmonte, Belmontejo, Buenache de Alarcón, Campillo de Altobuey, Campos del Paraíso, Cañada Juncosa, Cañabate (El), Carrascosa de Haro, Casas de Benitez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Guijarro, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Casasimarro, Castillejo de Iniesta, Castillo de Garcimuñoz, Cervera del Llano, Fuente de Pedro Naharro, Fuentelespino de Haro, Gabaldón, Graja de Iniesta, Herrumblar (El), Hinojosa (La), Hinojosos (Los), Hito (El), Honrubia, Hontanaya, Hontecillas, Horcajo de Santiago, Huelves, Huerta de la Obispalía, Huete, Iniesta, Ledaña, Mesas (Las), Minglanilla, Monreal del Llano, Montalbanejo, Montalbo, Mota de Altarejos, Mota del Cuervo, Motilla del Palancar, Olivares de Jécar, Olmedilla de Alarcón, Osa de la Vega, Palomares del Campo, Paredes, Pedernoso (El), Pedroñeras (Las), Peral (El), Picazo (El), Pinarejo, Pozoamargo, Pozorrubielos de la Mancha, Pozorrubio, Provencio (El), Puebla de Almenara, Puebla del Salvador, Quintanar del Rey, Rada de Haro, Rozalén del Monte, Saelices, San Clemente, San Lorenzo de la Parrilla, Santa María de los Llanos, Santa María del Campo Rus, Sisante, Tarancón, Tébar, Torrejoncillo del Rey, Torrubia del Campo, Torrubia del Castillo, Tresjuncos, Tribaldos, Uclés, Valhermoso de la Fuente, Valverde de Jécar, Valverdejo, Vara de Rey, Villaescusa de Haro, Villagarcía del Llano, Villalgordo del Marquesado, Villalpardo, Villamayor de Santiago, Villanueva de la Jara, Villar de

Cañas, Villar de la Encina, Villarejo de Fuentes, Villarejo-Periesteban, Villares del Saz, Villarrubio, Villarta, Villaverde y Pasaconsol, Zafra de Záncara, Zarza de Tajo.
Toledo
Alameda de la Sagra, Albarreal de Tajo, Alcabón, Aldea en Cabo, Almonacid de Toledo, Almorox, Añover de Tajo, Arcicóllar, Argés, Barcience, Bargas, Borox, Burguillos de Toledo, Burujón, Cabañas de la Sagra, Cabañas de Yepes, Cabezamesada, Camarena, Camarenilla, Camuñas, Carmena, Carpio de Tajo (El), Carranque, Carriches, Casar de Escalona (El), Casarrubios del Monte, Casasbuenas, Cebolla, Cedillo del Condado, Chozas de Canales, Ciruelos, Cobeja, Cobisa, Consuegra, Corral de Almaguer, Cuerva, Domingo Pérez, Dosbarrios, Erustes, Escalona, Escalonilla, Esquivias, Fuensalida, Gálvez, Garciotum, Gerindote, Guadamur, Guardia (La), Hormigos, Huecas, Huerta de Valdecarábanos, Illán de Vacas, Illescas, Layos, Lillo, Lominchar, Madridejos, Magán, Malpica de Tajo, Manzaneque, Maqueda, Mascaraque, Mata (La), Méntrida, Mesegar de Tajo, Miguel Esteban, Mocejón, Mora, Nambroca, Noblejas, Noez, Nombela, Novés, Numancia de la Sagra, Nuño Gómez, Ocaña, Olías del Rey, Ontígola, Otero, Palomeque, Pantoja, Paredes de Escalona, Pelahustán, Polán, Portillo de Toledo, Puebla de Almoradiel (La), Puebla de Montalbán (La), Pulgar, Quero, Quintanar de la Orden, Quismondo, Recas, Rielves, Romeral (El), Santa Cruz de la Zarza, Santa Cruz del Retamar, Santa Olalla, Santo Domingo-Caudilla, Seseña, Tembleque, Toboso (El), Toledo, Torre de Esteban Hambrán (La), Torrijos, Totanés, Turleque, Ugena, Urda, Valmojado, Ventas de Retamosa (Las), Villa de Don Fadrique (La), Villacañas, Villafranca de los Caballeros, Villaluenga de la Sagra, Villamiel de Toledo, Villaminaya, Villamuelas, Villanueva de Alcardete, Villanueva de Bogas, Villarrubia de Santiago, Villaseca de la Sagra, Villasequilla, Villatobas, Viso de San Juan (El), Yeles, Yepes, Yuncler, Yunclillos, Yuncos.
ii) Las obligaciones en cuanto a características específicas, incluido el proceso de producción, y una calidad del producto final que excede la calidad estándar.
iii) Que esta marca puede ser utilizada por todos los productores que cumplan los requisitos establecidos en el mismo y que los controles serán realizados por una entidad de control autorizada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
c) Acuerdo de contrato con entidad de control autorizada.

2. Fundamentos de derecho

2.1 La Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas, establece en el artículo 62.1 que se entiende por marca colectiva todo signo susceptible de representación gráfica, de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 4, que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas.

2.2 El artículo 28 de la Ley 7/2007, de 15-03-07, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, establece que se considerarán marcas de calidad diferenciada, las marcas colectivas y de garantía que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo. Entre dichos requisitos se incluye el que haya sido reconocida como figura de calidad agroalimentaria por la Consejería competente en materia agroalimentaria.

3. Condiciones de reconocimiento

3.1 La Marca Colectiva nº 2.881.455, de tipo mixto, cuyo titular es la Asociación de Productores de Cebolla de Castilla-La Mancha Procecam debe cumplir en todo momento los requisitos establecidos en el artículo 28.2 de la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

3.2 Cualquier modificación que afecte a las condiciones tenidas en cuenta para este reconocimiento, especialmente la modificación del reglamento de uso, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General de Desarrollo Rural, en el plazo de diez días desde que la modificación se haya producido.

3.3 La Asociación de Productores de Cebolla de Castilla-La Mancha Procecam deberá facilitar, a la Dirección General de Desarrollo Rural, cuanta información y colaboración se le requiera.

Resolución

En virtud de lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 7/2007, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, y conforme al contenido del reglamento de uso que se adjunta como anexo, resuelve

Reconocer a la marca colectiva nº 2.881.455, de tipo distintivo mixto, cuyo titular es la Asociación de Productores de Cebolla de Castilla-La Mancha Procecam, Marca de Calidad Diferenciada, como Figura de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

Toledo, 9 de junio de 2010

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente
JOSE LUIS MARTINEZ GUIJARRO

Anexo

Reglamento de uso de la Marca de Calidad Colectiva Cebolla de La Mancha

Capitulo I. Generalidades
Capitulo II. De la Producción
Capitulo III. De la manipulación y confección.
Capitulo IV. Características de las cebollas.
Capitulo V. Registros.
Capitulo VI. Derechos y Obligaciones.
Capitulo VII. De la Asociación.
Capitulo VIII. Sobre el uso de la marca.
Capitulo IX. Régimen Sancionador.

Anexos.

Delimitación de la zona geográfica
Forma y contenido de la marca
Solicitud de inscripción
Modelo de autorización
Certificación

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1.

El Reglamento de uso de la marca colectiva Cebolla de La Mancha tiene por objeto distinguir y diferenciar las cebollas cultivadas en la CC.AA. de Castilla La Mancha.

El presente Reglamento se realiza al amparo de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y del R.D. 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Artículo 2.

1. La Marca Cebolla de La Mancha es propiedad de la Asociación Profesional de Productores de Cebolla de Castilla La Mancha (Procecam), entidad constituida en el año 2005, provista del C.I.F.: G-02393726 y con domicilio en la Calle Virgen, 22, apdo. 118, de Villarrobledo (Albacete).

2. Queda prohibida la utilización en otras cebollas cultivadas de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a las Cebollas de La Mancha, o que por su similitud fonética o gráfica o con los signos o emblemas característicos, puedan inducir a confusión, con las que son objeto de este Reglamento, aun en los casos en que vayan precedidos de los términos tipo, gusto, elaborado en, envasado en, manipulado en u otros análogos.

Artículo 3.

1. La defensa de la marca colectiva Cebolla de La Mancha, la aplicación de su Reglamento y Especificación Técnica, la vigilancia del cumplimiento de los mismos, así como el fomento de las cebollas amparadas quedan encomendadas a la Asociación Profesional de Productores de Cebolla de Castilla La Mancha (Procecam) en adelante la Asociación , a la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Marca podrá ser utilizada por personas físicas y/o jurídicas titulares de explotaciones agrarias integrantes de la Asociación que dispongan de autorización para ello. Cualquier otra persona física y/o jurídica titular de explotación agraria y/o empresa radicada en la zona geográfica delimitada, cuyos productos sean obtenidos en ella y cumpla los Estatutos sociales, reglamento de régimen interno, de uso y aquellas otras normas que le sean de aplicación, podrán pertenecer a la Asociación, y beneficiarse del uso de la Marca Colectiva Cebolla de La Mancha.

Capítulo II. De la Producción

Artículo 4.

1. La zona de producción de las cebollas amparadas por la marca colectiva Cebolla de La Mancha, está constituida por los términos municipales incluidos en Anexo I de este Reglamento.

2. La Asociación podrá ampliar la zona de producción y elaboración, cuando los estudios demuestren que se producen cebollas de calidad y características similares a las protegidas por este Reglamento.

Artículo 5.

1. Para la elaboración de cebollas amparadas por la marca colectiva Cebolla de La Mancha, se utilizarán exclusivamente las variedades Cebollas (bulbos de la especie Allium cepa.L), tipo Recas, población genética de cebolla seleccionada en el municipio toledano de Recas del que toma su nombre y las condiciones de adaptación al medio natural peculiar de la zona de producción de Castilla-La Mancha, destinadas a la venta a los consumidores en estado fresco.

2. Sólo podrán acogerse a la marca colectiva Cebolla de La Mancha aquellas cebollas procedentes de los géneros y variedades admitidas por la Asociación.

3. La Asociación podrá autorizar la producción de nuevas variedades de cebollas de calidad.

Artículo 6.

1. Las prácticas de cultivo son las definidas en la especificación técnica.

2. La Asociación podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica agrícola, se compruebe que no afecten desfavorablemente a la calidad de las cebollas cultivadas.

Artículo 7.

1. La recolección y transporte se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de Cebolla de La Mancha, aquellas en estado óptimo, según se recoge en la especificación técnica.

2. La cebolla que no esté en condiciones óptimas de sanidad, así como las que, por las condiciones de producción específicas, no reúna las características exigidas, no podrá emplearse en la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

Capítulo III. De la manipulación y confección.

Artículo 8.

1. La zona de manipulación podrá no ser coincidente con la de producción definida en el artículo 4.1.

2. Los almacenes de manipulado, envasado y comercialización inscritos en los registros correspondientes cumplirán los requisitos y normas recogidas en la especificación técnica, y aquella otra aplicable en materia técnico-sanitaria.

Artículo 9.

1. Con la finalidad de asegurar los requisitos establecidos en la especificación técnica de la marca colectiva Cebolla de La Mancha, los almacenes de manipulado, envasado y comercialización deberán tener implantados sistemas de control sanitario basados en el Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC), acordes con la legislación sanitaria vigente.

Artículo 10.

1. Las técnicas empleadas en la manipulación, confección y envasado de las cebollas cultivadas serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad y siempre de acuerdo a la legislación vigente.

2. La Asociación propiciará la incorporación de nuevas prácticas que aconsejen los avances de la técnica alimentaria, siempre que no produzca demérito en la calidad de las cebollas y estén suficientemente experimentadas.

3. Con carácter prioritario y obligatorio, los almacenes de manipulado, envasado y comercialización inscritos en los registros correspondientes, cumplirán con lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las industrias hortofrutícolas.

Capítulo IV. Características de las cebollas cultivadas

Artículo 11.

1. Las cebollas amparadas bajo la marca colectiva Cebolla de La Mancha sólo se aplicará a cebollas de categoría I de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) 1508/2001 de la Comisión de 24 de julio de 2001, por el que se establecen las normas de comercialización de las cebollas y se modifica el Reglamento (CEE) nº 2213/1983, con un contenido en materia seca establecido entre un 5 y un 9%, un peso unitario comprendido entre 165 y 1000 gramos y con un contenido en azúcar mínimo de 3,5 ºBrix (±0,5%) que proporcionan a esta cebolla su picante característico.

2. La forma de la cebolla de La Mancha es esférica, pudiendo admitir una deformación, tanto en el diámetro polar como en el ecuatorial, de un 10%.

3. El tamaño del bulbo es de mediano a grande y relacionado directamente con las prácticas culturales, dependiente del marco de plantación.

4. Las catáfilas que determinarán el color exterior de la cebolla de La Mancha, serán un mínimo de dos, y su color será cobrizo o bronceado oscuro.

5. Las cebollas amparadas bajo la marca colectiva Cebolla de La Mancha se encuentran dotadas de una gran capacidad de conservación, destacándose por su larga duración en almacenaje manteniendo su magnífica calidad.

Artículo 12.

1. Los servicios técnicos autorizados por la Asociación definidos en el artículo 30 de este Reglamento, determinarán la no calificación de aquellas cebollas que no cumplan las características a que se refiere el artículo 11 de este capítulo, o presenten defectos organolépticos, aún cumpliendo las restantes estipulaciones recogidas en el presente Reglamento.

Capítulo V. Registros

Artículo 13.

1. Por la Asociación se llevarán los siguientes Registros:

a) Registro de campos de cultivo.
b) Registro de los almacenes de manipulado, envasado y comercialización.

2. Las solicitudes de inscripción se dirigirán a la Asociación, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga la Asociación.

3. La Asociación denegará, de forma motivada, las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento, o a las condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir los cultivos, los almacenes de manipulado, envasado y comercialización.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos, y en especial, en el Registro de Industrias Agroalimentarias de la

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción.

Artículo 14.

1. En el registro de campos de cultivo, podrán inscribirse antes del 30 de junio de cada año, todos aquellos campos con previsión de siembra de las variedades de cebolla indicadas en el apartado 1 del artículo 5, situadas en la zona de producción, cuya producción podrá acogerse a la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

2. En la inscripción figurará: el nombre del propietario o, en su caso, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de propiedad útil, documento nacional de identidad, si se trata de persona física ó número de identificación fiscal en caso de que sea persona jurídica, el nombre del término o términos municipales a que pertenezca, polígonos y parcelas catastrales, así como cuantos datos sean necesarios para la localización y clasificación.

3. La Asociación podrá entregar, a solicitud de los propietarios de las instalaciones de cultivo, una credencial de dicha inscripción.

4. Las inscripciones en este registro serán voluntarias al igual que la correspondiente baja del mismo. Una vez producida ésta, deberá transcurrir un tiempo mínimo de un año antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad.

Artículo 15.

1. En el registro de almacenes de manipulado, envasado y comercialización se inscribirán todos aquellos que manipulen y/o comercialicen cebollas procedentes de campos de cultivo inscritos y que la Asociación compruebe que son aptos para la manipulación, envasado y comercialización de cebollas susceptibles de ser amparados con la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

2. En la inscripción figurará:

a. El nombre de la empresa,
b. Número de identificación fiscal,
c. Domicilio,
d. Lugar de emplazamiento,
e. Características y capacidad de la maquinaria instalada, sistemas de manipulado y almacenamiento, así como cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la empresa.
f. Fotocopia compulsada del documento justificativo de la identidad del solicitante y en su caso, del documento acreditativo del poder.
g. Fotocopia compulsada de los estatutos de la empresa legalmente constituida y registrada cuando corresponda.
h. Fotocopia de la Inscripción en el Registro Sanitario y Registro de Industrias Agroalimentarias.
i. Declaración expresa de aceptación de la reglamentación que regula el funcionamiento de la marca colectiva Cebolla de La Mancha.
j. Declaración de la marca propia destinada a la comercialización de Cebolla de La Mancha.
k. Plano a escala donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.
l. En el caso de que la empresa de manipulado, envasado y comercialización no sea propietaria de los locales e instalaciones, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

Artículo 16.

1. Los titulares de las instalaciones inscritas en el registro facilitarán anualmente el listado de proveedores de cebollas, con indicación de nombre, apellidos, domicilio y DNI, cuya producción sea susceptible de ser amparada por la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

2. La Asociación podrá llevar aquellos otros registros que considere oportunos para el buen funcionamiento y control de la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

3. La Asociación denegará las peticiones de inscripción que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a los acuerdos adoptados por su Junta Directiva, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir los cultivos, los almacenes de manipulado, envasado y comercialización.

4. La inscripción en este registro no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos que, con carácter general, estén establecidos por la administración competente.

5. La inscripción en este registro por parte de los titulares de las instalaciones es totalmente voluntaria y siempre estará sometida a la evaluación previa a realizar por los servicios técnicos de la Asociación.

6. Los titulares de los almacenes de manipulado, envasado y comercialización podrán causar baja voluntaria en los correspondientes registros, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones reguladas en el artículo 53 de este Reglamento, sin que este hecho les exima de las responsabilidades adquiridas por su inscripción.

7. Los servicios técnicos de la Asociación efectuarán inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en este artículo.

Artículo 17.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros, será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que establece el presente capítulo, debiendo comunicar a la Asociación cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca, en un plazo no superior a 15 días hábiles si ésta se produce en las instalaciones y en 72 horas si afecta a la producción. En consecuencia, la Asociación podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. La Asociación efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

Capítulo VI. Derechos y obligaciones.

Artículo 18. Titulares de los derechos.

1. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan inscritas sus campos de cultivo, los almacenes de manipulado, envasado y comercialización en los registros a que se refiere el artículo 13 podrán respectivamente, producir, manipular y envasar cebolla susceptible de acogerse a la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

2. Sólo puede aplicarse la marca colectiva Cebolla de La Mancha a aquellas cebollas procedentes de campos de cultivo, almacenes de manipulado, envasado y comercialización inscritos en el correspondiente Registro, que hayan sido producidas y elaboradas conforme a las normas exigidas por este Reglamento, especificación técnica y que reúnan las características y condiciones físico-químicas y organolépticas establecidas en el artículo 11.

3. El derecho al uso de la marca colectiva Cebolla de La Mancha en documentos, etiquetas, contra etiquetas, precintos, publicidad o propaganda, es exclusivo de las firmas inscritas en los registros correspondientes, no obstante, la Asociación podrá autorizar el uso de la marca colectiva Cebolla de La Mancha en publicidad, a determinadas firmas de diferentes ámbitos, siempre que este aspecto favorezca los propósitos de promoción de la Cebolla de La Mancha.

4. Estos derechos podrán ejercerse por los interesados, si la inscripción en el registro se encuentra actualizada y se está al corriente del pago de sus obligaciones con la Asociación.

5. Las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros, quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de la especificación técnica y a los acuerdos que dicte la Asociación, así como satisfacer las cuotas que les correspondan.

Artículo 19. Separación de materias primas y productos.

1. En los almacenes de manipulado, envasado, comercialización inscritos en los registros deberá existir una neta separación entre materias primas, manipulación, envasado y almacenamiento de las cebollas destinadas a ser amparadas por la marca colectiva Cebolla de La Mancha y las que no están destinadas a este fin.

2. Las cebollas procedentes de campos de cultivo situadas en términos municipales limítrofes a la zona de producción, cuyos propietarios sean miembros de una entidad asociativa con instalaciones en la zona de producción e inscrita en el correspondiente Registro de la Asociación, podrán manipularse y envasarse en dichas dependencias,

previa notificación a la Asociación y de forma que se evite en todo momento su mezcla ó confusión con aquellas cebollas con derecho a la marca colectiva Cebolla de La Mancha. La Asociación establecerá en la documentación correspondiente las normas a seguir en estos supuestos y vigilará su correcto cumplimento.

Artículo 20. Reservas de nombres y marcas.

1. Las marcas, símbolos, emblemas y leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen en las cebollas con derecho a la marca colectiva Cebolla de La Mancha, no podrán ser empleados, ni siquiera por los propios titulares en la comercialización de otras cebollas no amparadas por la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

Artículo 21. Envases y normas particulares de identificación.

1. La Asociación adoptará y registrará un emblema como símbolo de la marca colectiva Cebolla de La Mancha, cuya utilización se regirá por lo regulado en Capítulo VIII del presente Reglamento.

2. Los envases autorizados para la marca colectiva Cebolla de La Mancha serán exclusivamente los definidos en la especificación técnica. La Asociación podrá autorizar cualquier otro tipo de material para envase, siempre que no haga desmerecer la calidad y cualidades de la cebolla, o para cumplir las exigencias comerciales y/o normativas de otros países.

3. Cada envase de la marca colectiva Cebolla de La Mancha irá provisto de etiqueta numerada expedida por la Asociación. La etiqueta de garantía deberá ser puesta en las instalaciones inscritas, junto a la etiqueta de la marca del operador. La Asociación dictará normas que eviten la reutilización de las etiquetas de garantía.

4. En los envases de la marca colectiva Cebolla de La Mancha, figurará, obligatoriamente y de forma destacada, el nombre de ésta, además de los datos que, con carácter general, se determinen en la legislación aplicable y en consonancia con las estipulaciones reguladas en materia de uso de la marca.

5. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, litografías, etc., éstas deberán de ser autorizadas por la Asociación, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la circulación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión al consumidor, pudiendo ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

6. Los envases que contengan cebolla con marca colectiva Cebolla de La Mancha portarán el logotipo distintivo de la marca colectiva, respetándose las características técnicas de color, medidas y zonas de respeto estipuladas en el Capítulo VIII del presente reglamento que regula el uso de la marca.

Artículo 22. Volante de Circulación.

1. Toda expedición de cebolla bajo la marca colectiva Cebolla de La Mancha, que circule entre firmas inscritas deberá ir acompañado de un volante de circulación expedido por la Asociación, en la forma que por la misma se determina en las normas correspondientes.

Artículo 23. Almacenamiento y envasado.

1. El manipulado, envasado y almacenamiento de la cebolla bajo la marca colectiva Cebolla de La Mancha, deberá ser realizado, exclusivamente, en aquellos locales declarados por los almacenes de manipulado, envasado y/o comercialización inscritos en los correspondientes Registros y autorizados por la Asociación, perdiendo en caso contrario, el derecho al uso de la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

2. Las cebollas de la marca colectiva Cebolla de La Mancha podrán circular y ser expedidas por los almacenes de manipulado, envasado y/o comercialización inscritos, en aquellos tipos de envases, especificados en las correspondientes normas, que no perjudiquen su calidad y prestigio.

3. Las cebollas de la marca colectiva Cebolla de La Mancha, deberán mantener sus cualidades y características. Todo aquel producto que, por cualquier causa, presente defectos, alteraciones sensibles o que, en su producción, manipulado o envasado, haya incumplido los preceptos de la especificación técnica o los regulados en este Reglamento, será descalificado por los servicios técnicos de la Asociación o por la entidad privada autorizada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla La Mancha y por la Asociación, lo que llevará consigo la pérdida

del derecho a la marca colectiva Cebolla de La Mancha. Asimismo, se considerará descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

4. La descalificación de las cebollas podrá ser realizada por los servicios técnicos de la Asociación o por la entidad privada de control autorizada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla La Mancha y por la Asociación, en cualquier fase de la producción o de la manipulación, envasado, almacenamiento o comercialización. A partir de la iniciación del expediente de descalificación, el producto deberá permanecer en envases independientes y debidamente rotulados bajo control de la Asociación, hasta su expedición al mercado, que en ningún caso podrá ser con la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

Artículo 24. Declaraciones.

1. Con objeto de facilitar el control efectivo de la producción, manipulación, envasado y existencias, así como los tipos y cuanto sea necesario para acreditar el origen y la calidad de las cebollas, las personas físicas o jurídicas titulares de naves, almacenes de manipulado, envasado y/o comercialización, vendrán obligadas a presentar a la Asociación las siguientes declaraciones:

a. Las personas físicas o jurídicas con campos de cultivo inscritos en el Registro de zonas autorizadas presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 15 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida por variedades en cada uno de los campos inscritos, indicando el destino de las cebollas y en caso de venta, el nombre del comprador y visado de la factura. Asimismo, se declarará la cantidad de producto no apto y su destino. Las entidades asociativas podrán realizar la declaración en nombre de sus socios.
b. Las personas físicas o jurídicas, con almacenes de manipulado, envasado y comercialización inscritos en el Registro deberán declarar antes del 15 de noviembre la cantidad de cebolla recepcionada, debiendo consignar la procedencia de ellos según variedades y el destino de las ventas, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias de Cebolla de La Mancha, deberán declarar en los diez primeros días de cada mes, el movimiento de mercancías durante el mes anterior y las existencias referidas al día primero de cada mes en curso.
c. Todas las personas físicas o jurídicas inscritas cumplimentarán, además, los formularios que con carácter particular establezca la Asociación, sobre producción, manipulado, envasado, existencias en almacenes, comercialización y demás aspectos tendentes al control del cumplimiento de las prescripciones del Reglamento.
d. Las declaraciones a que se refiere este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse, ni publicarse, más que datos numéricos, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 25. Certificación.

1. Para que las cebollas bajo marca colectiva Cebolla de La Mancha puedan ser certificadas deberán cumplir las características a las que se refiere el artículo 11, así como las establecidas en este Reglamento de Uso y su Especificación Técnica.

2. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en los registros, las explotaciones, instalaciones y sus productos, estarán sometidas al control realizado por la entidad privada de control autorizada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla La Mancha y por la Asociación, con objeto de verificar que las cebollas que ostentan la marca colectiva Cebolla de La Mancha cumplen los requisitos de este Reglamento.

3. Los controles se basarán en inspecciones de los almacenes de manipulado, envasado y comercialización, revisión de la documentación y análisis de las cebollas.

4. Si en las auditorías de seguimiento se detecta la no conformidad del producto con los requisitos o parámetros establecidos en este Reglamento, la entidad privada de control autorizada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla La Mancha y por la Asociación retirará la certificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador recogido en el Capítulo IX de este Reglamento.

Capítulo VII. De la Asociación.

Artículo 26.

1. La Asociación es una entidad constituida al amparo de la Ley 19/1977 de 1 de abril y del Real Decreto 873/1977 que la desarrolla, por lo tanto, goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros asociados, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Su ámbito de competencia estará determinado por:

a. En lo territorial, por la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.
b. En razón de los productos, por los amparados por la marca colectiva Cebolla de La Mancha, en cualquiera de sus fases de producción, transporte, manipulación, envasado, almacenamiento, expedición y comercialización.
c. En razón de las personas, por aquellas tanto físicas o jurídicas, inscritas en los correspondientes registros.

Artículo 27.

1. Son fines y objetivos de la Asociación los preceptos recogidos en el artículo 6 de sus Estatutos Sociales.

Artículo 28.

1. La Asociación, en el marco de sus competencias, podrá adoptar en cada campaña aquellos acuerdos que estime necesarios para su mejor regulación. Los acuerdos de esta naturaleza se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes o representados de la Junta Directiva.

Artículo 29.

1. Los órganos de gobierno y administración de la Asociación son los contemplados en el Título III de los Estatutos Sociales de la Asociación.

Artículo 30.

1. La Asociación contará con los servicios técnicos necesarios.

2. La Asociación podrá contratar además, para la realización de trabajos puntuales, el personal necesario, o bien encargar la realización de éste a una entidad cualificada que estime conveniente.

3. A todo el personal de la Asociación, tanto con carácter fijo como temporal, le será aplicado la legislación laboral vigente.

Artículo 31.

1. La dirección técnica y aquellos otros servicios de la Asociación, serán los encargados de informar sobre la calidad de la cebolla que puedan ser amparadas por la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

2. La Junta Directiva de la Asociación, a la vista de los informes de la dirección técnica, resolverá lo que proceda, y en su caso, la descalificación.

3. La Junta Directiva de la Asociación dictará las normas de funcionamiento de la dirección técnica y aquellos otros servicios.

Artículo 32.

1. En materia de régimen económico se aplicará lo dispuesto en el título IV de los Estatutos Sociales.

Artículo 33.

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias, derramas, etc. se establecerán:

a. Anualmente, sobre el producto calificado, manipulado, envasado y/o comercializado por las empresas.
b. Por la expedición de cada certificado, factura, visado, compulsa y venta de etiquetas, precintos, estadillos y papel timbrado.
c. Por aquellos otros servicios que la Asociación pueda prestar a sus asociados.
d. Otras aportaciones extraordinarias adoptadas mediante acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación.

2. La cuota a cobrar por la Asociación será el valor resultante de multiplicar 0,001 €/kg. por el volumen vendido con derecho a uso de la marca.

3. Otras cantidades que la Asociación podrá cobrar serán:

a. 1,50 € por emisión de certificado de origen, factura, visado, compulsa.
b. El doble del precio de coste de los precintos y etiquetas.

4. Estas cantidades podrán variarse por la Asociación cuando las necesidades presupuestarias así lo exijan y mediante modificación del presente Reglamento.

5. El sujeto obligado al pago de cada cuota, será la persona física o jurídica, a cuyo nombre esté inscrito el bien objeto de cada cuota, el solicitante de cualquier acto administrativo y el adquirente de cualquier documento, precinto y etiqueta.

Capítulo VIII. Sobre el uso de la marca colectiva Cebolla de La Mancha

Artículo 34.

1. El objeto del presente capítulo es la regulación de las condiciones de uso y su autorización, gráfica y texto de acompañamiento de la marca colectiva Cebolla de La Mancha, cuyas características figuran en el Anexo nº 2: Forma, contenido de la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

2. La protección otorgada se entiende única y exclusivamente al nombre Cebolla de La Mancha en su integridad, es decir, con todas las palabras que lo componen, en el mismo orden e idénticos caracteres, no pudiendo ser aplicable a ninguna otra cebolla que las reconocidas por este Reglamento.

Artículo 35.

1. Serán de aplicación:

a. Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (B.O.E. núm. 294, de 8 de diciembre de 2001) y Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 687/2002, de 12 de julio (BOE 13 de julio de 2002).
b. Especificación técnica de la marca colectiva Cebolla de La Mancha.

Artículo 36.

1. La defensa de la marca, la aplicación, la vigilancia y el cumplimiento de las normas que afecten, así como el fomento de las cebollas amparadas, quedan encomendados al titular de ella, es decir, la Asociación, a los diferentes órganos de la Administración competente, así como a entidades privadas de control autorizadas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla La Mancha y por la Asociación.

2. Las prácticas, medios de producción, características del producto, transporte, manipulación, envasado y almacenamiento, entre otros aspectos autorizados, serán los indicados en la especificación técnica, y los que determinen si un operador puede o no ser autorizado para el uso de la marca.

3. Los responsables técnicos de control de la Asociación y de las entidades de certificación, para verificar la exactitud de los datos requeridos así como que se respetan las prescripciones técnicas en cuanto al cultivo, manipulación y envasado de las cebollas, deberán ser autorizados en tal cometido por el titular de la marca.

Artículo 37.

1. La marca colectiva Cebolla de La Mancha es el signo que garantiza el origen y avala la calidad de las cebollas amparadas por este distintivo.

2. La marca colectiva Cebolla de La Mancha y el producto identificado con ella serán necesariamente cebollas que respondan a las características definidas en la especificación técnica y por la legislación vigente.

Artículo 38.

1. El titular de la marca colectiva Cebolla de La Mancha y, por tanto, sobre quien recae la responsabilidad del cumplimiento de lo recogido en el presente Reglamento, es la Asociación.

Artículo 39.

1. Se autorizará el uso de la marca colectiva Cebolla de La Mancha exclusivamente, a aquellos operadores que estén inscritos en los registros de los almacenes de manipulado, envasado y comercialización que cumplan con las medidas obligatorias establecidas en la especificación técnica.

Artículo 40.

1. La marca colectiva Cebolla de La Mancha podrá ser aplicada únicamente sobre aquellas cebollas que, respondiendo a los requisitos fijados en la especificación técnica de la marca colectiva Cebolla de La Mancha hayan sido manipulados y envasados por empresas autorizadas por la Asociación y previo abono de la cuotas correspondientes.

2. Las personas físicas o jurídicas que utilicen la marca colectiva Cebolla de La Mancha serán responsables de que el producto distinguido reúne las características establecidas, obligándose a suministrar a la Asociación, cuantos datos les sean requeridos.

3. La Asociación extenderá licencia de uso de la marca colectiva Cebolla de La Mancha a todos los solicitantes que reúnan los requisitos y condiciones estipuladas.

4. La autorización para la utilización de la marca colectiva Cebolla de La Mancha contendrá los datos especificados en el Anexo nº 5: Certificado.

Artículo 41.

1. En el Anexo nº 2 se muestra la forma de la marca de conformidad tal y como aparece registrada oficialmente. Es responsabilidad de la Asociación asegurarse de que las reproducciones que se realicen de la misma correspondan exactamente con el modelo del anexo.

2. Las dimensiones de la marca colectiva Cebolla de La Mancha podrán ampliarse o reducirse para adaptarlas a las necesidades, siempre que se conserven las proporciones originales.

Artículo 42.

1. El incumplimiento de las condiciones estipuladas en la licencia de uso provocará que, por parte de la Asociación, se deje sin efecto la autorización de uso de la marca, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables de acuerdo con la normativa vigente y la reglamentación de la propia Asociación.

2. No se podrán utilizar términos, expresiones u otras marcas que, por su similitud fonética o gráfica puedan inducir a confusión con el producto objeto de protección.

Artículo 43.

1. Las personas físicas y/o jurídicas autorizadas no podrán hacer uso abusivo de la marca colectiva Cebolla de La Mancha estando obligadas a reservar sólo un nombre comercial de su propiedad para el uso de la marca colectiva Cebolla de La Mancha. Se considerarán usos indebidos de la ésta marca colectiva, entre otros, los siguientes:

a. Cuando una persona física y/o jurídica haya perdido su condición de autorizada por la retirada temporal o definitiva de la autorización de uso.
b. Su utilización en cebollas distintas de aquellas a las que se les concedió la autorización.

2. La autorización para el uso de la marca colectiva Cebolla de La Mancha quedará sin efecto por alguna de las siguientes causas:

a. Finalización del plazo de vigencia, salvo que con tres meses de antelación al vencimiento se haya solicitado su renovación.
b. Renuncia voluntaria del operador.
c. Finalización de la actividad del productor o extinción de la personalidad jurídica del operador autorizado.
d. Revocación de la autorización y su suspensión mientras ésta dure.

Artículo 44.

1. El distintivo de la marca colectiva Cebolla de La Mancha que se reproduce en el Anexo nº 2 deberá acompañar al producto distinguido con esta marca.

2. El distintivo de la marca se materializará mediante etiquetas numeradas u otros medios autorizados, y se incluirá obligatoriamente en el etiquetado de cada unidad de venta del producto hasta su destino final, figurando en lugar visible y con sus propias características la identidad gráfica, según las indicaciones de la Asociación. Las etiquetas serán facilitadas por la misma.

3. La Asociación podrá hacer obligatorio que en el exterior de los almacenes de manipulado, envasado y comercialización, y en un lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Capítulo IX. Régimen Sancionador

Artículo 45. Obligaciones de los interesados.

1. Las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a cumplir lo establecido en el presente Reglamento y demás normas de aplicación.

2. Al conservar, en condiciones que permitan su comprobación, por un tiempo mínimo de cuatro años, la documentación relativa a instalaciones, producto, servicios o sistemas de producción.

3. Igualmente estarán obligadas a:

a. Exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas.
b. A facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida Documentación.
c. A permitir que se practique la oportuna toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo en las instalaciones o campos de cultivo, o sobre las cebollas manipuladas, envasadas, almacenadas o comercializadas, y sobre las materias primas o materiales que se utilicen.
d. Y, en general, a consentir la realización de visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.

Artículo 46. Inspección.

1. Los servicios técnicos de la Asociación, de las entidades autorizadas, así como los inspectores de las Administraciones Públicas, podrán acceder directamente a las instalaciones y campos de cultivo, los almacenes de manipulado, envasado y comercialización.

2. Igualmente, tendrán acceso a la documentación mercantil y contable de las empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones, que en todo caso, tendrán carácter confidencial.

3. Los servicios técnicos de la Asociación y los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de secreto profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a los preceptos del reglamento de régimen disciplinario correspondiente.

Artículo 47. Medidas cautelares.

1. Los servicios técnicos de la Asociación, así como los servicios de las entidades autorizadas y los inspectores podrán inmovilizar cautelarmente las cebollas, envases, etiquetas, y demás objetos relacionados presuntamente con algunas de las infracciones previstas en este Reglamento, haciendo constar en acta, tanto el objeto como los motivos de la intervención cautelar.

2. Las medidas cautelares adoptadas por los servicios técnicos de la Asociación y por los inspectores deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en un plazo no superior a quince días hábiles por el mismo órgano competente para incoar el correspondiente expediente sancionador. Las medidas quedarán sin efecto cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de éstas.

Artículo 48. Infracciones.

1. Los incumplimientos de lo dispuesto en este Reglamento, en la normativa comunitaria, en las disposiciones de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha o en las disposiciones de desarrollo serán considerados como infracciones tipificadas como leves, graves o muy graves.

Artículo 49. Infracciones leves.

1. Se considerarán infracciones leves:

a. La ausencia de libros-registro, sin causa justificada, cuando fueren requeridos para su control en actos de inspección.
b. Las inexactitudes o errores de los libros-registro.
c. La falta de actualización de los libros-registro.
d. La presentación de declaraciones fuera del plazo reglamentario.
e. El suministro de información incorrecta.
f. La falta de alguna de las indicaciones obligatorias en el etiquetado o presentación del producto o su expresión en forma distinta a la reglamentada.
g. La falta de identificación de las partidas de cebollas almacenadas en espera de su envasado.
h. La aplicación, en forma distinta a la establecida, de prácticas, tratamientos o procesos, en la recolección, transporte, manipulación, envasado y almacenamiento, siempre que no exista riesgo para la salud.
i. El suministro incompleto de la información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control.
j. El incumplimiento de obligaciones que impongan las disposiciones generales vigentes, en particular, la falta de inscripción de las empresas, en los registros de las Administraciones Públicas, o la no comunicación de los cambios de titularidad.
k. Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que sean precisos para el mantenimiento de los registros de la marca colectiva Cebolla de La Mancha.
l. No comunicar inmediatamente cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.
m. Cualquier otra infracción que afecte a la especificación técnica, al presente Reglamento o a los acuerdos adoptados por la Asociación que establezcan obligaciones adicionales a las generales.

Artículo 50. Infracciones graves.

1. Se considerarán infracciones graves:

a. La aportación y suministro de datos falsos en las declaraciones.
b. La omisión en la etiqueta de la razón social responsable, o la falta de etiquetas o rotulación indeleble, o la utilización de envases que no reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente y la propia Asociación.
c. La utilización en el etiquetado, presentación o publicidad de la marca colectiva Cebolla de La Mancha de denominaciones, indicaciones, expresiones o signos que no correspondan al producto o induzcan a confusión.
d. La producción, recolección, transporte, manipulado, envasado y almacenamiento de cebollas, mediante prácticas, tratamientos o procesos no autorizados, siempre que no exista riesgo para la salud.
e. El manipulado, envasado, almacenamiento y comercialización de cebollas amparadas por la marca colectiva Cebolla de La Mancha, mediante prácticas, tratamientos o procesos no autorizados, siempre que no exista riesgo para la salud.
f. Las defraudaciones en la naturaleza, calidad, peso o cualquier discrepancia entre las características de la cebolla y las ofrecidas por el productor, así como cualquier otro acto de naturaleza similar cuyo resultado sea el incumplimiento de las características de las cebollas establecidas en la especificación técnica y normas vigentes.
g. La oposición a la toma de muestras, la dilación injustificada o la negativa a suministrar información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control, así como la aportación de documentación o información falsa.
h. El incumplimiento de las normas específicas de la marca colectiva Cebolla de La Mancha en materia de producción, tratamientos, transporte, manipulación, envasado, etiquetado, almacenamiento y presentación.
i. El envasado, comercialización o circulación de cebollas amparadas por la marca colectiva Cebolla de La Mancha sin estar provistos de las etiquetas o cualquier otro medio de control establecido por la Asociación.
j. Efectuar operaciones de almacenamiento, envasado y etiquetado en instalaciones no inscritas en el correspondiente Registro ni autorizadas.

k. El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación de la Asociación.
l. Cualquier otra infracción a los preceptos establecidos por la marca colectiva Cebolla de La Mancha o a los acuerdos de su Asociación en materia de producción, tratamientos, transporte, almacenamiento, conservación, etiquetado y envasado.

Artículo 51. Infracciones muy graves.

1. Se considerarán infracciones muy graves:

a. La producción, recolección, transporte, manipulado y almacenamiento de cebollas amparadas por la marca colectiva Cebolla de La Mancha, mediante prácticas, tratamientos o procesos no autorizados, siempre que existan riesgos para la salud.
b. El manipulado, envasado, almacenamiento y comercialización de cebollas amparadas por la marca colectiva Cebolla de La Mancha, mediante prácticas, tratamientos o procesos no autorizados, siempre que existan riesgos para la salud.
c. La no consignación en las etiquetas de los elementos suficientes para diferenciar claramente la naturaleza del producto y su origen, a fin de evitar confusión en los consumidores, derivada de la utilización de un mismo nombre comercial o razón social en la comercialización de cebollas no amparadas por la marca colectiva Cebolla de La Mancha o procedentes de ámbitos geográficos diferentes a los autorizados por esta.
d. La tenencia de instalaciones, productos o maquinaria no autorizados para el almacenamiento, manipulación, envasado y comercialización en los almacenes, cuando entrañen riesgos para la salud.
e. La falsificación de productos o la comercialización de productos falsificados, siempre que no sean constitutivos de delito o falta.
f. La negativa absoluta a la actuación de los servicios técnicos de la Asociación o de los inspectores de las entidades autorizadas y de inspección.
g. Las coacciones, amenazas, injurias, represalias, agresiones o cualquier otra forma de presión a los trabajadores y trabajadoras encargados de los servicios técnicos de la Asociación y de inspección o vigilancia, siempre que no sean constitutivos de delito o falta.
h. La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Cebolla de La Mancha, o que por su similitud fonética o gráfica o con los signos o emblemas característicos, puedan inducir a confusión sobre su naturaleza, calidad u origen, aunque vayan precedidos por los términos tipo, gusto, elaborado en, envasado en, manipulado en, fabricado en u otros análogos.
i. La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de la marca colectiva Cebolla de La Mancha.
j. El uso de la marca colectiva Cebolla de La Mancha en cebolla a la que expresamente se le haya denegado.
k. La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, etiquetas y otros elementos de identificación propios de la marca colectiva Cebolla de La Mancha, así como la falsificación de los mismos, siempre que esto no sea constitutivo de delito o falta.

Artículo 52. Responsabilidades por las infracciones.

1. De las infracciones en cebolla envasada serán responsables las firmas o razones sociales que figuren en la etiqueta, bien nominalmente o bien mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta.

2. De las infracciones relativas a la producción, recolección y transporte será responsable el titular del campo de cultivo y, subsidiariamente, el propietario de la misma.

3. De las infracciones cometidas por las personas jurídicas, incluida la Asociación y los organismos u órganos de inspección y control, serán responsables subsidiariamente los administradores o titulares de los mismos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

4. Asimismo serán responsables subsidiariamente los técnicos responsables del control respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.

Artículo 53. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600 euros, pudiendo rebasarse este importe hasta alcanzar el valor de las mercancías, producto o superficies objeto de la infracción.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 601 y 1.200 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas comprendidas entre 1.201 y 3.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el 10% del volumen de ventas del producto objeto de infracción, correspondiente al ejercicio económico, inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.

4. En el caso de infracciones graves, podrá imponerse como sanción accesoria la pérdida temporal del uso del nombre de la marca colectiva Cebolla de La Mancha por un plazo máximo de tres años. Si se tratase de infracciones muy graves, podrá imponerse como sanción accesoria la pérdida temporal por un plazo máximo de cinco años o la pérdida definitiva de tal uso.

Artículo 54. Graduación de sanciones.

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a. La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.
b. La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.
c. La naturaleza de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud o intereses económicos de los consumidores, los precios, el consumo o, en su caso, el prestigio de la marca colectiva Cebolla de La Mancha.
d. La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.
e. El volumen de producción, ventas y la posición de la empresa infractora en el mercado de cebolla y de la comercialización hortofrutícola.
f. El reconocimiento y la subsanación de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 55. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años; y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 56. Incoación y resolución de expedientes.

1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a los órganos rectores de la Asociación cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros. La Asociación designará de entre sus miembros un instructor para cada uno de los expedientes sancionadores. En todo caso, deberá quedar garantizada la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de CC.AA de Castilla La Mancha y, no inscritas en los registros de la Asociación, será el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el encargado de incoar, instruir y resolver el expediente.

3. La instrucción y resolución de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento, realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha será competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la marca colectiva Cebolla de La Mancha y ello implique una falsa indicación de procedencia, la Asociación, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

5. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con la legislación vigente.

Anexo 1º. Delimitación de la zona geográfica

La zona de producción y acondicionamiento de la marca colectiva Cebolla de La Mancha se sitúa en la región castellano-manchega y concretamente en las provincias de Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Toledo. La superficie total incluida dentro de la zona es de 37.925 km2 y se distribuye dentro de los siguientes municipios:

Albacete:
Abengibre, Alatoz, Albacete, Albatana, Alborea, Alcadozo, Alcalá del Júcar, Almansa, Alpera, Balsa de Ves, Barrax, Bonete, Bonillo (El), Carcelén, Casas de Juan Nuñez, Casas de ves, Casas-Ibañez, Caudete, Cenizate, Chinchilla de Monte Aragón, Corral-Rubio, Fuensanta, Fuente-Álamo, Fuentealbilla, Gineta (La), Golosalvo, Hellín, Herrera (La), Higueruela, Hoya-Gonzalo, Jorquera, Lezuza, Liétor, Madrigueras, Mahora, Minaya, Montalvos, Montealegre del Castillo, Motilleja, Munera, Navas de Jorquera, Ontur, Ossa de Montiel, Peñas de San Pedro, Pétrola, Pozo-Cañada, Pozohondo, Pozo-Lorente, Pozuelo, Recueja (La), Roda (La), Tarazona de la Mancha, Tobarra, Valdeganga, Villa de Ves, Villalgordo del Júcar, Villamalea, Villarrobledo, Villatoya, Villavaliente.
Ciudad Real:
Albaladejo, Alcázar de San Juan, Alcolea de Calatrava, Alcubillas, Aldea del Rey, Alhambra, Almagro, Almedina, Arenales de San Gregorio, Arenas de San Juan, Argamasilla de Alba, Argamasilla de Calatrava, Ballesteros de Calatrava, Bolaños de Calatrava, Cabezarados, Calzada de Calatrava, Campo de Criptana, Cañada de Calatrava, Caracuel de Calatrava, Carrión de Calatrava, Carrizosa, Castellar de Santiago, Ciudad Real, Corral de Calatrava, Cózar, Daimiel, Fernán Caballero, Fuenllana, Granátula de Calatrava, Herencia, Labores (Las), Llanos del Caudillo, Manzanares, Membrilla, Miguelturra, Montiel, Moral de Calatrava, Pedro Muñoz, Picón, Poblete, Pozuelo de Calatrava, Pozuelos de Calatrava (Los), Puebla del Príncipe, Puerto Lápice, Ruidera, San Carlos del Valle, Santa Cruz de los Cañamos, Santa Cruz de Mudela, Socuéllamos, Solana (La), Terrinches, Tomelloso, Torralba de Calatrava, Torre de Juan Abad, Torrenueva, Valdepeñas, Valenzuela de Calatrava, Villahermosa, Villamanrique, Villamayor de Calatrava, Villanueva de la Fuente, Villanueva de los Infantes, Villar del Pozo, Villarrubia de los Ojos, Villarta de San Juan.
Cuenca:
Acebrón (El), Alarcón, Alberca de Záncara (La), Alcázar del Rey, Alconchel de la Estrella, Almarcha (La), Almendros, Almonacid del Marquesado, Altarejos, Atalaya del Cañabate, Belinchón, Belmonte, Belmontejo, Buenache de Alarcón, Campillo de Altobuey, Campos del Paraíso, Cañada Juncosa, Cañabate (El), Carrascosa de Haro, Casas de Benitez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Guijarro, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Casasimarro, Castillejo de Iniesta, Castillo de Garcimuñoz, Cervera del Llano, Fuente de Pedro Naharro, Fuentelespino de Haro, Gabaldón, Graja de Iniesta, Herrumblar (El), Hinojosa (La), Hinojosos (Los), Hito (El), Honrubia, Hontanaya, Hontecillas, Horcajo de Santiago, Huelves, Huerta de la Obispalía, Huete, Iniesta, Ledaña, Mesas (Las), Minglanilla, Monreal del Llano, Montalbanejo, Montalbo, Mota de Altarejos, Mota del Cuervo, Motilla del Palancar, Olivares de Jécar, Olmedilla de Alarcón, Osa de la Vega, Palomares del Campo, Paredes, Pedernoso (El), Pedroñeras (Las), Peral (El), Picazo (El), Pinarejo, Pozoamargo, Pozorrubielos de la Mancha, Pozorrubio, Provencio (El), Puebla de Almenara, Puebla del Salvador, Quintanar del Rey, Rada de Haro, Rozalén del Monte, Saelices, San Clemente, San Lorenzo de la Parrilla, Santa María de los Llanos, Santa María del Campo Rus, Sisante, Tarancón, Tébar, Torrejoncillo del Rey, Torrubia del Campo, Torrubia del Castillo, Tresjuncos, Tribaldos, Uclés, Valhermoso de la Fuente, Valverde de Jécar, Valverdejo, Vara de Rey, Villaescusa de Haro, Villagarcía del Llano, Villalgordo del Marquesado, Villalpardo, Villamayor de Santiago, Villanueva de la Jara, Villar de Cañas, Villar de la Encina, Villarejo de Fuentes, Villarejo-Periesteban, Villares del Saz, Villarrubio, Villarta, Villaverde y Pasaconsol, Zafra de Záncara, Zarza de Tajo.
Toledo
Alameda de la Sagra, Albarreal de Tajo, Alcabón, Aldea en Cabo, Almonacid de Toledo, Almorox, Añover de Tajo, Arcicóllar, Argés, Barcience, Bargas, Borox, Burguillos de Toledo, Burujón, Cabañas de la Sagra, Cabañas de Yepes, Cabezamesada, Camarena, Camarenilla, Camuñas, Carmena, Carpio de Tajo (El), Carranque, Carriches, Casar de Escalona (El), Casarrubios del Monte, Casasbuenas, Cebolla, Cedillo del Condado, Chozas de Canales, Ciruelos, Cobeja, Cobisa, Consuegra, Corral de Almaguer, Cuerva, Domingo Pérez, Dosbarrios, Erustes, Escalona, Escalonilla, Esquivias, Fuensalida, Gálvez, Garciotum, Gerindote, Guadamur, Guardia (La), Hormigos, Huecas, Huerta de Valdecarábanos, Illán de Vacas, Illescas, Layos, Lillo, Lominchar, Madridejos, Magán, Malpica de Tajo, Manzaneque, Maqueda, Mascaraque, Mata (La), Méntrida, Mesegar de Tajo, Miguel Esteban, Mocejón, Mora, Nambroca, Noblejas, Noez, Nombela, Novés, Numancia de la Sagra, Nuño Gómez, Ocaña, Olías del Rey, Ontígola, Otero, Palomeque, Pantoja, Paredes de Escalona, Pelahustán, Polán, Portillo de Toledo, Puebla de Almoradiel (La), Puebla de Montalbán (La), Pulgar, Quero, Quintanar de la Orden, Quismondo, Recas, Rielves, Romeral (El), Santa Cruz de

la Zarza, Santa Cruz del Retamar, Santa Olalla, Santo Domingo-Caudilla, Seseña, Tembleque, Toboso (El), Toledo, Torre de Esteban Hambrán (La), Torrijos, Totanés, Turleque, Ugena, Urda, Valmojado, Ventas de Retamosa (Las), Villa de Don Fadrique (La), Villacañas, Villafranca de los Caballeros, Villaluenga de la Sagra, Villamiel de Toledo, Villaminaya, Villamuelas, Villanueva de Alcardete, Villanueva de Bogas, Villarrubia de Santiago, Villaseca de la Sagra, Villasequilla, Villatobas, Viso de San Juan (El), Yeles, Yepes, Yuncler, Yunclillos, Yuncos.

ANEXO 2º. FORMA, CONTENIDO DE LA MARCA
"CEBOLLA DE LA MANCHA"

-Marca básica
La estructura básica de la marca se organiza en un espacio vertical conformado por el logotipo y el símbolo.

-Reducción de tamaño sobre la marca
La funcionalidad del logotipo se aprecia tanto en tamaños grandes como reducidos

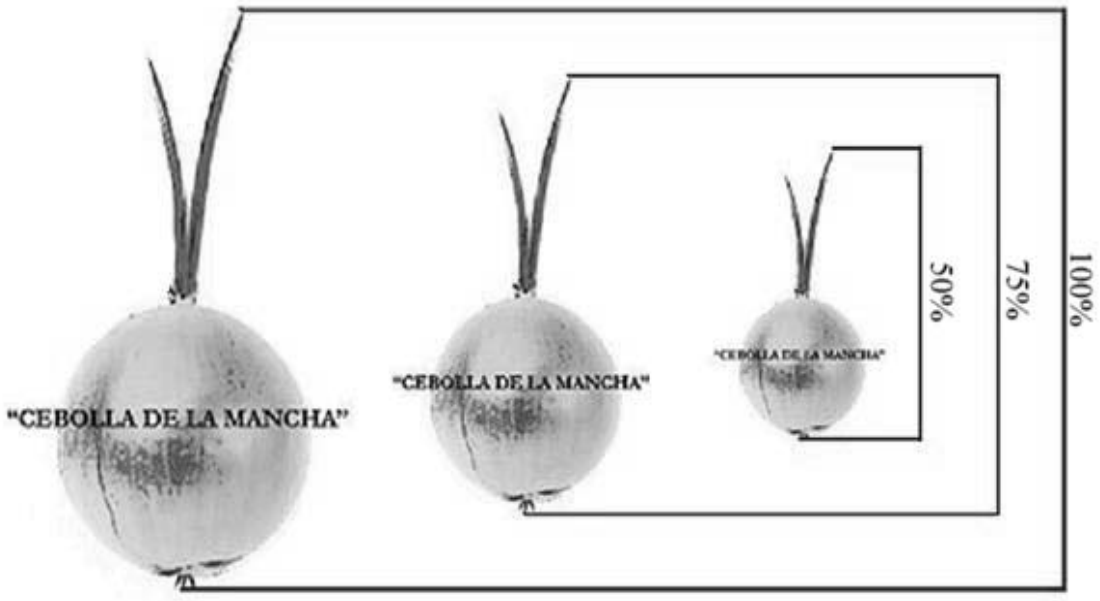

ANEXO 3º. IMPRESO DE SOLICITUD INSCRIPCIÓN

Expediente nº: _____

Nombre de la empresa:

_____

Fecha de entrada: __ / __ / _____

(*A rellenar por la Asociación*)

NOMBRE / RAZON SOCIAL			
DNI / CIF			
DIRECCIÓN			
MUNICIPIO		CP	
PROVINCIA			
TELEFONO		FAX	
MOVIL			
CORREO ELECTRÓNICO			

REPRESENTANTE			
DNI			
DIRECCIÓN			
MUNICIPIO		CP	
PROVINCIA			
TELEFONO MOVIL		FAX	

SOLICITA: El alta e inscripción en la Asociación Profesional de Productores de Cebolla de Castilla La Mancha y autorización para el uso de la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA"

DECLARA:

- Conocer la Especificación Técnica y el Reglamento de la Marca Colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA".
- Y de su Asociación.
- Que todos los datos que se proporcionan en esta solicitud son ciertos.

SE COMPROMETE A:

- Someterse a las comprobaciones a efectuar, previas al otorgamiento de autorización, por los servicios técnicos de la Asociación o por alguna de las Entidades de certificación y control acreditadas.
- Respetar la Especificación Técnica y el Reglamento de Uso de la Marca Colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA"
- Abonar todos los gastos derivados de las visitas de inspección, evaluación y control, así como las cuotas sociales y de uso de la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA".

En …….. a …… de …… de 20….

NOMBRE, FIRMA Y SELLO:

NOTA: El compromiso a cumplir con los requisitos aquí expuestos no implica la autorización de uso de la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA"

ANEXO 4º

CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LA MARCA DE CALIDAD COLECTIVA

"CEBOLLA DE LA MANCHA"

En _____ (_____), a ___ de _____ de 2___.

Autorización N: XXXXX

Reunidos, de un lado, la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PRODUCTORES DE CEBOLLA (PROCECAM) con CIF G02393726, con sede en Calle Virgen, 22, aptdo. 118, 02600 Villarrobledo (Albacete), llamada en adelante ASOCIACIÓN, y representada en este acto por su Presidente, D. _____

Y de otro, la empresa _____ (CIF _____) con sede en _____, llamada de ahora en adelante la AUTORIZADA, representada en este acto por su Presidente, D. _____

Acuerdan la autorización de uso de la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA" para los productos especificados en el certificado anexo, que serán producidos por la AUTORIZADA con arreglo a la Especificación Técnica "CEBOLLA DE LA MANCHA", y cuyo uso se regirá por las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera: Derechos y Obligaciones.

1. La AUTORIZADA se compromete a que todos los productos que suministre al amparo del certificado anexo cumplirán con los requisitos establecidos en la Especificación Técnica de la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA".
2. La AUTORIZADA manifiesta su conformidad para que las personas que representen en cada momento al servicio de certificación externo tengan libre acceso sin notificación previa a sus instalaciones durante el horario habitual de trabajo.
3. La AUTORIZADA está de acuerdo en que todos los productos que suministrará con la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA", no diferirán de los que hayan sido muestreados por el servicio de certificación al objeto de evaluar su aptitud para suministrar productos conforme con la Especificación Técnica de la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA", en la parte que le resulta aplicable.

Segunda: Vigilancia.

1. La ASOCIACIÓN, llevará a cabo una vigilancia continuada sobre la autorizada para comprobar que cumple con los requisitos de la Especificación Técnica de la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA" así como que respeta las obligaciones que vengan impuestas por el funcionamiento del sistema de certificación.
2. La vigilancia podrá ser llevada a cabo por el personal del servicio de certificación o por personal de la ASOCICACIÓN.

Tercera: Obligaciones.

1. La autorizada informará a la ASOCIACIÓN de cualquier modificación que se realice en los sistemas de producción de los productos especificados en el certificado anexo (proceso de elaboración, modalidades de presentación ante el consumidor, sistema de gestión de calidad).

Cuarta: Reclamaciones.

1. La AUTORIZADA llevará un registro de las reclamaciones que puedan producirse en relación con los productos cubiertos por la autorización de uso.

Quinta: Publicidad.

1. La AUTORIZADA tendrá derecho, durante el tiempo de vigencia de este contrato, a hacer pública su autorización para hacer uso de la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA". La ASOCIACIÓN tiene derecho a hacer pública la concesión de la autorización, así como su suspensión o retirada.

Sexta: Confidencialidad.

1. La ASOCIACIÓN velará para que todo su personal y en su caso, el de las empresas subcontratadas, mantenga confidencialidad de toda la información privada que conozcan sobre la empresa autorizada.

Séptima: Pago de las tarifas de utilización de la marca.

1. La AUTORIZADA se compromete a abonar a la ASOCIACIÓN, las tarifas y cuotas acordadas por ésta para el mantenimiento y renovación de la autorización.

Octava: Duración del contrato.

1. Este contrato entrará en vigor el __/___/2____ y tendrá un periodo de validez de **dos años**, a menos que antes se produzca renuncia de la autorizada, que habrá de ser notificada por escrito a la ASOCIACIÓN con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de sus efectos. La renuncia será aceptada siempre que la autorizada se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones y acredite haber cesado en el uso de la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA".

Novena: Retirada de la Licencia.

1. No obstante, la autorización puede ser retirada por la Asociación en los casos siguientes:
    a. Por el incumplimiento de la especificación técnica.
    b. Por el impago de las tarifas y cuotas aprobadas por la Asociación.
    c. Por el incumplimiento de cualquier otra estipulación de este contrato.
    d. Por renuncia a la obligación de adaptarse a nuevos requerimientos establecidos con ocasión de las revisiones.
2. La notificación de la retirada de la autorización habrá de hacerse por carta certificada, estableciendo las causas y el plazo de finalización del contrato, a partir del cual deberá cesarse en el uso de la marca.

Décima: Modificación de los Requisitos del Producto.

1. Si se modificasen los requisitos de la Especificación Técnica de los productos objeto de este contrato, la ASOCIACIÓN informará inmediatamente a la AUTORIZADA mediante carta certificada (o equivalente), indicando a partir de qué fecha se exigirá el cumplimiento de los requisitos modificados, procediéndose a la realización de exámenes complementarios sobre los productos objeto de este contrato.
2. En el periodo de tiempo establecido por la ASOCIACIÓN, la AUTORIZADA informará mediante carta certificada si se halla preparada para introducir las modificaciones establecidas. Si la AUTORIZADA da su confirmación y los exámenes complementarios resultan favorables, la ASOCIACIÓN librará a la AUTORIZADA autorización suplementaria para los productos que superen los mismos.
3. En caso de que la AUTORIZADA no acepte o no esté preparada para introducir las modificaciones en el tiempo especificado, que deje expirar el plazo sin notificar su situación o si el resultado de los exámenes fuera desfavorable, la autorización dejará de ser válida respecto a los productos en cuestión en la fecha en que las modificaciones entren en vigor, a menos que se establezca una prórroga.

Undécima: Arbitraje.

1. Para todas las controversias que surjan de la interpretación de este contrato, las partes acuerdan someterse al arbitraje de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Librado por duplicado y firmado por los representantes autorizados de la ASOCIACIÓN y de la AUTORIZADA.

Por la **ASOCIACIÓN.** Por la **AUTORIZADA.**

FDO.: D. _____ **FDO.: D. _____**

ANEXO 5º

CERTIFICADO DE LA MARCA DE CALIDAD "CEBOLLA DE LA MANCHA"

ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PRODUCTORES DE CEBOLLA DE CASTILLA LA MANCHA (PROCECAM)

Domiciliada en la calle Virgen, 22, aptdo. 118 de Villarrobledo (Albacete) 02600, conforme al procedimiento de certificación nº: _____

CERTIFICA que el producto

Denominación del producto: _____
Tipo: _____
Identificación: _____
Suministrador: _____
Dirección: _____
Responsable: _____

Es conforme con la

- **Especificación Técnica de la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA"**

Autorización nº: _____ Validez de la autorización: ___/de ___/de _____

En _____, a ___ de _____ de 2_____

FDO.: PRESIDENTE FDO.: DIRECTOR

NOTA: Esta autorización se emite en base a los resultados de la visita de evaluación realizada con el expediente nº: _____ y los resultados de los ensayos de muestras tomadas en las instalaciones del suministrador durante esta visita de acuerdo con el procedimiento nº _____

Autorización de uso de la marca colectiva "CEBOLLA DE LA MANCHA" nº: _____